



RESOLUCIÓN EXENTA N°

00 2447

Valparaíso,

15 OCT. 2021

VISTOS:

Los artículos 1, 2 N°1, 37, 176 m) y 185 de la Ordenanza de Aduanas; y los artículos 4 y 39 de la Ley N° 19.913 que "Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos".

La Resolución N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se aprobó el "Formulario de la Declaración Jurada", que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, sobre el porte de mercancías, dinero, documentos negociables y productos que allí se expresan.

La Resolución N° 2.680 de 31 de agosto de 2020, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se puso en marcha el procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja - luz verde), como excepción de la obligación de completar el "Formulario de la Declaración Jurada".

La Resolución N° 7.971 de 19 de noviembre de 2020, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la cual aprueba el "Formulario de la Declaración Jurada Digital".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Que, el mismo texto legal, en su artículo 2 N°1, le confiere al Servicio de Aduanas la denominada "Potestad Aduanera", que define como: "el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana."

Que, el artículo 37 establece que, los pasajeros y tripulantes que entren o salgan del país, solo estarán obligados a declarar, al momento de traspasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el que se encuentra definido en el artículo 31 g) del mismo texto legal, la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09 del Arancel Aduanero Nacional y desarrollado en la Resolución N° 309, de 17 de enero de 2018, del Director Nacional de Aduanas.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 37, los tripulantes y pasajeros que portan mercancías que exceden el concepto de equipaje, deben suscribir la correspondiente destinación aduanera, definida en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas como: "la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional", la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, se formalizará mediante el documento denominado "declaración", indicando -precisamente- la clase o modalidad de la destinación de que se trate.





Que, en relación con la declaración de moneda ante la Aduana, el artículo 4 de la Ley N°19.913, establece que: “El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.”.

Que, el artículo 39 de la citada Ley N° 19.913, establece que la infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados. Para éstos efectos, el Servicio podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 4° de la Ley N° 19.913, los tripulantes y pasajeros deben informar al Servicio Nacional de Aduanas, el porte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la denominada “Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo” (DPTE).

Que, mediante Oficio circular N° 376, de 21 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones en relación con la información que deben recabar las Aduanas para que ésta sea digitada directamente en la aplicación vía Internet desarrollada por la unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4° de la Ley N° 19.913.

Que, mediante Resolución Exenta N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, como medida de facilitación, se aprobó el Formulario Declaración Jurada, que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, el porte de: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o, productos de origen animal o vegetal.

Que, en la actualidad, en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez se encuentra implementado el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), que obliga a las personas que arriban al país y que portan mercancías que deben ser objeto de declaración –a saber: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o productos de origen animal o vegetal-, a ingresar por el carril de color “luz roja”; y, a los que, por el contrario, no portan mercancías que deban ser objeto de declaración, a ingresar por el carril de color “luz verde”.

Que, sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 176 m) de la Ordenanza de Aduanas sanciona con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías, la no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten los viajeros, siempre que la infracción no sea constitutiva del delito de contrabando; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del mismo texto legal, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa que diere lugar. En esta actuación, los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.





Que, mediante Oficio ordinario N° 6.445 de 28 de mayo de 2019, la Subdirección Jurídica informó que el "Formulario Declaración Jurada", constituye un mecanismo de control y fiscalización preventivo, el cual no debe confundirse con el cumplimiento de la obligación de pasajeros y tripulantes de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la correspondiente destinación aduanera y la "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), respectivamente y;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 7°, 8° y 29 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **APRUÉBASE**, la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, en formato DIGITAL, a través de la plataforma "CeroFilas", para pasajeros y tripulantes.
- II. **PÓNGASE EN MARCHA**, a contar del **25 de octubre de 2021**, como Plan Piloto, el nuevo procedimiento de control aduanero mediante la Declaración Jurada Conjunta en formato digital, que obliga a las personas que arriban al país y que portan mercancías de conformidad con las siguientes consideraciones:
 - a. El Plan Piloto, en una primera instancia, se aplicará a los Controles Fronterizos de: Aeropuerto Diego Aracena, Paso Fronterizo Hua Hum, Paso Fronterizo Pehuenche y Paso Fronterizo Cardenal Samoré.
 - b. En el período de transición, se aceptará como válida la utilización del formulario de Declaración Jurada Aduana/SAG.
- III. **ADÓPTENSE** las medidas necesarias con el objeto que, las personas que ingresen al país por los puntos de control indicados, dispongan de la información contenida en el reverso del "Formulario Declaración Jurada".
- IV. Lo dispuesto en el resolutivo II letra a y b de la presente resolución, es sin perjuicio de la obligación de toda persona que ingresa al país, de suscribir la destinación aduanera correspondiente, tratándose de las mercancías que excedan el concepto de equipaje; y, de informar al Servicio Nacional de Aduanas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), el porte o transporte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.





- V. Las Direcciones Regionales y/o Administraciones de Aduana respectivas, dispondrán de los procedimientos operativos necesarios para aquellos pasajeros y tripulantes que no den cumplimiento de la obligación de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
- VI. La presente resolución entrará en vigencia el 25 de octubre de 2021.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EL EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



[Handwritten signature in green ink]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



[Handwritten initials in blue ink]
/AVV/GLH/KCI/HCS/JRA/MBZ/

Distribución:

- Direcciones Administraciones Regionales de Aduana

023325